

**Intervención de la diputada Diana Bernabé Vega, con las iniciativas de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Reforma Electoral.**

**El presidente:**

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas inciso “a” y “d”, se concede el uso de la palabra a la diputada Diana Bernabé Vega, hasta por 15 minutos para que en un mismo acto realice la presentación de las iniciativas en desahogo.

**La diputada Diana Bernabé Vega:**

Con el permiso del presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación y público que nos sigue por las diferentes plataformas. Hoy presento ante esta Soberanía dos iniciativas de gran trascendencia para la vida pública de nuestro Estado, una reforma constitucional y una reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre y a la Ley de Procedimientos Electorales, con el propósito de armonizar nuestro marco jurídico local con las recientes reformas

constitucionales federales impulsadas por la Presidenta de México la doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo hago además en un momento clave para Guerrero y para el país, nos encontramos a las puertas de unos de los procesos electorales de mayor trascendencia y tenemos la responsabilidad histórica de actualizar nuestras normas democráticas para responder a lo que hoy exige la ciudadanía, instituciones más austeras, gobiernos más eficientes, reglas más claras y una democracia verdaderamente cercana al pueblo.

La transformación democrática de México no puede quedarse solamente en el ámbito federal también debe reflejarse en los estados y en los municipios porque la gente ya no quiere gobiernos costosos, estructuras burocráticas excesivas ni cargos públicos utilizados para perpetuarse en el poder o heredarse entre grupos familiares, la ciudadanía exige representantes que el poder público no es un privilegio, es una responsabilidad.

Por eso esta reforma parte de un principio muy sencillo pero muy poderoso el gobierno debe servir al pueblo y no servirse del pueblo, durante muchos años vimos como crecieron las estructuras administrativas y políticas en distintos niveles de gobierno, se multiplicaron cargos, aumentaron gastos y en muchos casos se construyeron gobiernos alejados de las necesidades reales de la población.

Mientras eso ocurría millones de personas seguían enfrentando pobreza, falta de servicios básicos, inseguridad y abandono, eso es precisamente lo que la cuarta transformación vino a cambiar, hoy estamos construyendo un modelo de gobierno basado en la austeridad republicana la honestidad, la igualdad sustantiva y la verdadera representación democrática.

Y qué se propone concretamente con estas iniciativas.

Primero: Armonizamos la Constitución de Guerrero y nuestras leyes locales para establecer gobiernos municipales más racionales y eficientes, esta reforma propone que los ayuntamientos estén integrados por una presidencia municipal, una sola sindicatura y un número máximo de regidurías determinado conforme al tamaño poblacional de cada municipio.

Los municipios más grandes tendrán hasta 15 regidurías los medianos 12, 10 y 8 y los municipios más pequeños 6 ¿por qué es importante ésta medida? porque durante años existieron municipios con estructuras sobredimensionadas que muchas veces respondían a más acuerdos políticos que a verdaderas necesidades de representación ciudadana.

No se trata de eliminar la pluralidad democrática, se trata de construir gobiernos funcionales eficientes y acordes con la realidad de cada municipio, cada peso que se ahorra reduciendo estructuras excesivas debe regresar al pueblo convertido en obras, servicios públicos, infraestructura y bienestar social.

Ese es el verdadero sentido de la austeridad republicana, además se establece que en ningún partido político o coalición podrá concentrar más del 50 por ciento de las regidurías de un ayuntamiento, fortaleciendo así el pluralismo político y evitando sobre representaciones excesivas.

También se incorpora de manera expresa los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los ayuntamientos y en distintos órganos públicos del Estado, porque no puede existir una democracia completa mientras las mujeres continúen enfrentando barreras para acceder espacios de decisión.

Esta reforma está plenamente alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belém Do Para y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 20-30 de las Naciones Unidas, particularmente el objetivo cinco sobre la igualdad de género y el objetivo 16 relativo a instituciones eficaces, transparentes e inclusivas.

Y quiero detenerme en un tema que hoy preocupa profundamente a la ciudadanía, el nepotismo electoral, la ciudadanía está cansada de ver como ciertos cargos públicos parecieran heredarse como si fuera patrimonio familiar, por eso se propone establecer restricciones claras para impedir que una persona pueda contender por un cargo cuando tenga vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco cercano con quien actualmente ejerce ese mismo cargo, porque el poder no se hereda, porque los cargos públicos no tienen dueños y porque la democracia debe garantizar condiciones auténticas de equidad.

Asimismo retomamos el principio histórico de la no reelección inmediata, las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior, la democracia necesita alternancia, renovación y apertura a nuevos liderazgos, nadie debe perpetuarse en el ejercicio del poder.

También se armonizan las reglas de suplencia y participación política para garantizar mayor certeza jurídica y fortalecer la igualdad sustantiva dentro de las formulas electorales, otro aspecto fundamental de esta reforma es el fortalecimiento de la austeridad republicana en el ejercicio del gasto público.

Por ello se propone establecer en la Constitución local el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder el 0.70 por ciento del presupuesto total de egresos del Estado, adoptando el mismo criterio de proporcionalidad aprobado en

la reforma federal porque la ciudadanía quiere congresos eficaces no congresos costosos y porque los recursos públicos deben destinarse prioritariamente a atender las necesidades de la población y no al crecimiento burocrático de las instituciones.

De igual forma se incorporan restricciones para evitar privilegios indebidos dentro de organismos autónomos y autoridades electorales prohibiendo la contratación con recursos públicos de seguros médicos privados, seguros especiales, cajas de ahorro extraordinarias o regímenes privilegiados de retiro que no estén previstos por la ley, no puede existir un gobierno rico frente a un pueblo con necesidades.

Compañeras y compañeros diputados, también se fortalece el régimen jurídico de las candidaturas independientes, la ciudadanía tiene derecho a participar en la vida pública más allá de los partidos políticos y por ello se establecen reglas más claras para la sustitución de candidaturas independientes en caso de fallecimiento, incapacidad, pérdida de derechos políticos electorales o causas de fuerza mayor.

Con ello damos certeza jurídica tanto a quienes participan en las elecciones como las autoridades electorales y de la propia ciudadanía, estamos construyendo reglas más claras, procesos más transparentes y una democracia más sólida, estas iniciativas no buscan confrontar a nadie, no son reformas contra personas o partidos, son reformas a favor de Guerrero, a favor de gobiernos municipales más eficientes, a favor de elecciones más equitativas, a favor de una democracia mas autentica y a favor del uso responsable de los recursos públicos.

Hoy el pueblo exige una clase política distinta más cercana, más honesta, más sensible y más comprometida con las verdaderas necesidades sociales y nosotros tenemos la obligación de responder a esa exigencia histórica, la cuarta transformación nos enseñó que gobernar significa poner primero al pueblo, que el

poder sólo tiene sentido cuando se ejerce con humildad y que las instituciones deben estar al servicio de la gente y no de privilegios.

Por eso hago un llamado respetuoso a todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso para analizar estas iniciativas con visión de futuro y con responsabilidad democrática, porque más allá de ideologías o colores partidistas lo que hoy se propone es que tipo de democracia para Guerrero, si queremos una democracia de privilegios o una democracia al servicio del pueblo, si queremos instituciones costosas o instituciones eficientes, si queremos gobiernos cerrados o gobiernos verdaderamente representativos.

En Morena tenemos claro de qué lado estamos, estamos de lado de la austeridad republicana, del lado de la igualdad sustantiva, del lado de la democracia y sobre todo del lado del pueblo de Guerrero.

Muchas gracias, diputado presidente.

Es cuanto.

*Versión Íntegra Inciso “a”*

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL<sup>3</sup>

**C. DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**P R E S E N T E**

**La que suscribe, DIPUTADA DIANA BERNABE VEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio libre constituye la base de la organización política y administrativa de los estados de la República Mexicana, así lo reconoce el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que erige al municipio como la célula fundamental del sistema democrático nacional, dotándolo de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades de autogobierno a través de sus Ayuntamientos, desde la consolidación del constitucionalismo mexicano moderno, el municipio ha sido concebido como el primer espacio de representación política directa de la ciudadanía y el nivel de gobierno más cercano a las necesidades cotidianas de la población, encargado de prestar servicios públicos esenciales y de garantizar la gobernabilidad democrática en el ámbito local.

La evolución del Estado mexicano y las transformaciones políticas, sociales y económicas de las últimas décadas han obligado a replantear permanentemente el funcionamiento de las instituciones públicas, particularmente aquellas

vinculadas con la representación popular, la administración de recursos públicos y la eficacia gubernamental, en ese contexto, se han impulsado diversas reformas constitucionales orientadas a modernizar y eficientar las estructuras de gobierno federal, estatal y municipal, bajo principios de austeridad republicana, racionalidad administrativa, representación democrática efectiva, transparencia, rendición de cuentas, igualdad sustantiva y fortalecimiento de la participación ciudadana.

La presente iniciativa se inscribe precisamente dentro de ese proceso de actualización y perfeccionamiento institucional que busca construir gobiernos más eficientes, más cercanos a la ciudadanía y comprometidos con el ejercicio responsable de los recursos públicos, la reforma constitucional federal publicada en el año dos mil veintiséis constituye una de las transformaciones más relevantes en materia de organización política y administrativa de los últimos años, al establecer nuevos parámetros constitucionales para la integración de los Ayuntamientos, la racionalización presupuestal de los órganos legislativos locales y el fortalecimiento de los principios de austeridad republicana y ética pública.

Con fecha 17 de marzo de 2026, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer la democracia representativa, combatir privilegios institucionales, garantizar un uso racional del gasto público y consolidar un modelo de gobierno austero, eficiente y comprometido con el bienestar colectivo.

La iniciativa presidencial partió de una premisa fundamental: la democracia no puede desvincularse de las condiciones reales de vida de la población, ni convertirse en un sistema costoso, burocrático o distante de las necesidades del pueblo, en la exposición de motivos de la reforma federal se sostuvo que las instituciones públicas deben responder a criterios genuinos de representación

democrática y no a esquemas de distribución de cuotas políticas o reproducción de privilegios burocráticos, bajo esa lógica, la reforma impulsó mecanismos de racionalidad administrativa y proporcionalidad institucional orientados a garantizar que el ejercicio del poder público responda efectivamente al interés general.

El 25 de marzo de 2026, el Senado de la República aprobó el dictamen correspondiente y lo remitió a la Cámara de Diputados, cuyas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral emitieron el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria número 7011-IV de fecha 8 de abril de 2026, mediante el cual se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, además de adicionarse un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional federal estableció que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, asimismo, incorporó límites de proporcionalidad presupuestal para los congresos estatales, disponiendo que su presupuesto no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de cada entidad federativa, del mismo modo, se establecieron restricciones constitucionales expresas para impedir la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos privados, seguros de vida, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones extraordinarias para servidores públicos de organismos autónomos y autoridades electorales locales.

Estas modificaciones constitucionales no constituyen decisiones aisladas, sino que forman parte de una visión integral del Estado sustentada en los principios de

austeridad republicana, eficiencia gubernamental y justicia distributiva, la austeridad republicana no debe entenderse únicamente como una política de reducción del gasto, sino como una obligación ética y constitucional de administrar los recursos públicos bajo criterios de eficiencia, economía, honradez, transparencia y responsabilidad social, priorizando siempre el bienestar colectivo sobre los privilegios burocráticos o políticos.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en consecuencia, toda estructura gubernamental debe responder a criterios de racionalidad institucional y proporcionalidad administrativa.

La reforma constitucional federal encuentra además sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, establece dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 la obligación de construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la adopción de decisiones representativas que respondan a las necesidades sociales.

De igual forma, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 relativo a la igualdad de género establece el compromiso de los Estados de garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios de la vida política, económica y pública, en ese sentido, la incorporación expresa de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva dentro de la integración de los Ayuntamientos constituye no solamente una obligación

constitucional derivada de la reforma federal, sino también el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos e igualdad de género.

Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” obligan a las autoridades a adoptar medidas legislativas que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a espacios de representación y toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad sustantiva.

La reforma federal reconoció expresamente que durante años existieron estructuras municipales desproporcionadas respecto de las realidades demográficas, administrativas y presupuestales de diversos municipios del país, el dictamen aprobado por el Congreso de la Unión documentó casos donde algunos Ayuntamientos mantenían cabildos excesivamente amplios, integrados bajo criterios alejados de las necesidades reales de representación democrática y más vinculados a acuerdos políticos o distribución de espacios de poder, municipios como Monterrey llegaron a contar con hasta 28 regidurías; Puebla con 23; Ciudad Madero con 21; y Huejutla de Reyes con 19, pese a que sus dimensiones poblacionales no justificaban dichas estructuras, asimismo, diversas entidades mantenían municipios con múltiples sindicaturas, generando estructuras administrativas costosas y poco eficientes.

La reforma constitucional estableció entonces un parámetro máximo nacional de hasta quince regidurías, permitiendo conservar estructuras municipales funcionales, eficientes y acordes con los principios de racionalidad administrativa y austeridad republicana, este límite constitucional no elimina la representación democrática ni vulnera el pluralismo político; por el contrario, busca fortalecer la

capacidad operativa de los Ayuntamientos, agilizar la toma de decisiones, delimitar con mayor claridad las competencias institucionales y evitar duplicidad de funciones administrativas que terminan diluyendo la eficacia gubernamental.

La experiencia comparada demuestra que los gobiernos municipales con estructuras administrativas racionales y proporcionales suelen presentar mejores condiciones para la toma de decisiones, una mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público y mayores capacidades institucionales para atender las necesidades de la población, por el contrario, estructuras excesivamente amplias generan en muchos casos mayores costos operativos, fragmentación política, duplicidad de funciones y obstáculos para la construcción de acuerdos eficaces en beneficio de la ciudadanía.

En este sentido, la reforma constitucional federal no persigue debilitar la representación democrática, sino fortalecerla mediante órganos colegiados más eficientes, funcionales y cercanos a las necesidades reales de la población, la representación política auténtica no depende únicamente del número de integrantes de un órgano de gobierno, sino de la capacidad institucional para responder eficazmente a las demandas sociales y ejercer los recursos públicos con responsabilidad y transparencia.

Bajo esta lógica, los ahorros derivados de la compactación de las estructuras municipales deben traducirse directamente en beneficios tangibles para la ciudadanía, particularmente mediante una mayor inversión en infraestructura pública, servicios municipales, seguridad, agua potable, saneamiento, alumbrado público, pavimentación, salud, educación y programas sociales, el gobierno no debe convertirse en una carga para el pueblo, y las personas servidoras públicas no deben mantener privilegios a costa del presupuesto destinado al bienestar colectivo.

La presente iniciativa también encuentra sustento en el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, en consecuencia, cuando se modifican disposiciones constitucionales que inciden directamente en materias reguladas por las constituciones locales, las entidades federativas tienen la obligación jurídica ineludible de armonizar sus ordenamientos internos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las entidades federativas no pueden mantener disposiciones contrarias al texto constitucional federal, particularmente cuando se trata de principios fundamentales vinculados con la organización política, el régimen democrático y el ejercicio del poder público, por ello, la armonización constitucional local no constituye una facultad discrecional del legislador estatal, sino una obligación derivada del pacto federal y del principio de jerarquía normativa.

En el caso del Estado de Guerrero, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero regulan materias que fueron modificadas por la reforma constitucional federal de 2026, particularmente los artículos 32, 44, 45, 50, 63, 76, 107, 114, 125, 172, 174 y 176, en consecuencia, dichos preceptos deben adecuarse para garantizar la coherencia del orden jurídico estatal con el nuevo marco constitucional nacional.

La presente iniciativa propone incorporar expresamente en el artículo 32 constitucional local el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, fortaleciendo con ello el modelo constitucional de igualdad sustantiva impulsado por las reformas federales recientes, la paridad constituye hoy un principio constitucional consolidado y una herramienta indispensable para garantizar la participación política efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad.

En los últimos años, México ha experimentado avances significativos en materia de representación política de las mujeres, de acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral y de organismos internacionales, nuestro país se encuentra entre las naciones con mayor participación femenina en órganos legislativos nacionales, sin embargo, persisten importantes desafíos en el ámbito municipal, donde históricamente las mujeres han enfrentado mayores barreras estructurales para acceder y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad.

Por ello, la incorporación expresa de los principios de paridad vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos representa una medida indispensable para consolidar una democracia verdaderamente incluyente, la igualdad sustantiva implica no solo garantizar el acceso formal a los cargos públicos, sino asegurar condiciones reales y efectivas para el ejercicio del poder, libres de discriminación, exclusión o violencia política en razón de género.

La reforma propuesta al artículo 63 fortalece además la integración paritaria de los órganos de gobierno interno del Congreso del Estado, particularmente en la presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, garantizando que los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género permeen también en la organización interna del Poder Legislativo.

Asimismo, la presente iniciativa incorpora disposiciones orientadas a combatir prácticas de nepotismo político y concentración patrimonial del poder público, estableciendo restricciones para evitar que personas con vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco directo con quienes se encuentren ejerciendo cargos públicos puedan contender inmediatamente por dichos espacios de representación, estas medidas buscan fortalecer la imparcialidad electoral,

combatir el uso patrimonialista del poder y garantizar condiciones de mayor equidad en la competencia democrática.

La democracia constitucional contemporánea exige que el acceso a los cargos públicos responda a principios de mérito, legitimidad democrática y voluntad popular, evitando prácticas de sucesión familiar o apropiación de espacios públicos que debilitan la confianza ciudadana en las instituciones, en este sentido, las restricciones propuestas fortalecen los principios republicanos y la ética pública en el ejercicio del poder político.

De igual manera, la iniciativa armoniza las disposiciones relativas a la elección consecutiva de diputadas y diputados, así como de integrantes de los Ayuntamientos, conforme al nuevo modelo constitucional federal que elimina la posibilidad de reelección inmediata, esta modificación responde a una concepción democrática orientada a evitar la perpetuación de grupos políticos en el ejercicio del poder y a fortalecer la renovación periódica de la representación popular.

Otro eje fundamental de la presente reforma es el fortalecimiento del principio de austeridad republicana en los órganos autónomos y autoridades electorales locales, por ello, se incorporan restricciones expresas para impedir la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos privados, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones extraordinarias no previstas en la ley.

Estas disposiciones responden a una demanda social legítima de racionalidad y responsabilidad en el ejercicio del gasto público, los recursos del Estado pertenecen al pueblo y deben destinarse prioritariamente a garantizar derechos, combatir desigualdades y atender necesidades colectivas, no a sostener privilegios burocráticos ajenos al interés general.

La reforma al artículo 44 de la Constitución local, que establece que el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos estatal, responde precisamente a este principio de proporcionalidad presupuestal, el fortalecimiento institucional del Poder Legislativo no depende del crecimiento indefinido de su presupuesto, sino de la eficiencia en el ejercicio de sus funciones constitucionales y del uso transparente y racional de los recursos públicos.

Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de la aplicación de la presente reforma deberán destinarse prioritariamente a obras de infraestructura pública y acciones de beneficio social para la población guerrerense, garantizando en todo momento los principios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad republicana.

La presente iniciativa tendrá impactos positivos en los ámbitos normativo, administrativo, presupuestal, democrático y social del Estado de Guerrero, desde el punto de vista jurídico, permitirá armonizar el marco constitucional local con la Constitución General de la República, fortaleciendo la certeza jurídica y evitando contradicciones normativas susceptibles de generar conflictos de constitucionalidad.

Desde la perspectiva administrativa y presupuestal, contribuirá a consolidar estructuras gubernamentales más racionales, eficientes y funcionales, fortaleciendo la capacidad institucional de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado para responder con mayor eficacia a las necesidades sociales.

Desde el ámbito democrático, la reforma fortalece la representación política bajo criterios genuinos de proporcionalidad, legitimidad democrática y cercanía con la ciudadanía, consolidando un modelo de gobierno más austero, transparente y comprometido con el interés colectivo.

Desde la perspectiva de derechos humanos e igualdad sustantiva, esta iniciativa consolida el mandato constitucional de paridad de género y fortalece la participación efectiva de las mujeres en los espacios de representación y toma de decisiones públicas, avanzando hacia una democracia más incluyente, plural y representativa.

La presente iniciativa parte de una convicción fundamental: el poder público debe ejercerse con responsabilidad social, con sensibilidad democrática y bajo principios de justicia distributiva, la representación popular no puede entenderse como un espacio de privilegio, sino como una responsabilidad frente al pueblo, las instituciones democráticas adquieren legitimidad no por el tamaño de sus estructuras, sino por su capacidad para responder eficazmente a las necesidades de la población y garantizar el bienestar colectivo.

Las reformas propuestas no constituyen únicamente una obligación derivada del principio de supremacía constitucional; representan también una oportunidad histórica para fortalecer las instituciones públicas de Guerrero, consolidar gobiernos más eficientes y responsables, y reafirmar el compromiso del Estado con los principios democráticos, la igualdad sustantiva, la austeridad republicana y el bienestar del pueblo guerrerense.

La presente iniciativa también fortalece el principio de ética pública mediante restricciones expresas en materia de remuneraciones y prestaciones extraordinarias para personas servidoras públicas de organismos autónomos y autoridades electorales locales, los recursos públicos pertenecen al pueblo y deben administrarse bajo criterios de legalidad, honradez, eficiencia, austeridad y transparencia, no puede existir un gobierno rico frente a un pueblo con necesidades sociales apremiantes.

Con esta propuesta, el Congreso del Estado de Guerrero refrenda su compromiso con los principios constitucionales de democracia, igualdad, racionalidad administrativa y austeridad republicana; fortalece la armonización del orden jurídico estatal con el marco constitucional federal; impulsa una representación política más legítima y cercana a la ciudadanía; y avanza en la construcción de instituciones públicas más eficaces, paritarias, transparentes y orientadas al servicio del pueblo de Guerrero.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                               | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas: | Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas <b>que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género:</b> |
| De la 1 a la 4. ...                                                                                                                                                                                                                                         | De la 1 a la 4. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Artículo 44. El Congreso en el ámbito de su organización y funcionamiento internos:

I. Aprobará anualmente su presupuesto, que en ningún caso podrá ser menor al del año precedente;

De la II a la III...

Artículo 45.-El Congreso del Estado se integra por 28 Diputadas o Diputados de mayoría relativa y 18 Diputadas o Diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

...

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el

Artículo 44. El Congreso en el ámbito de su organización y funcionamiento internos:

I. Aprobará anualmente su presupuesto, que en ningún caso podrá ser **superior al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos asignado para el Estado de Guerrero;**

De la II a la III...

Artículo 45.-El Congreso del Estado se integra por 28 Diputadas o Diputados de mayoría relativa y 18 Diputadas o Diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

...

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, **tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la suplencia puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer,** mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado **no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de**

mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

**Sin correlativo**

**Sin correlativo**

**su mandato.**

**Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

**En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución.

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años **sin la posibilidad de elección consecutiva**. Las Diputadas y los Diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Las Diputadas y los Diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p>Artículo 63. El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.</p> <p>1...</p> <p>2. En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en una Diputada o un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo; y,</p> <p>3...</p> | <p>Artículo 63. El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.</p> <p>1...</p> <p>2. En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en una Diputada o un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo. <b>En la integración de la presidencia de la Mesa Directiva y la presidencia de la Junta de Coordinación Política se deben garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género y alternancia de género;</b> y,</p> <p>3...</p> |
| <p>Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p>Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>convocatoria:<br/>De la I a la VII...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>                                                                                                                                                                | <p>convocatoria:<br/>De la I a la VII...</p> <p><b>En ningún caso, podrá participar en la elección para ser Gobernadora o Gobernador, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</b></p>                                                                                                                          |
| <p>Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p>Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.</p> <p><b>Las remuneraciones de las personas titulares de los órganos autónomos del estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto,</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| De la 1 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                          | De la 1 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Artículo 114. ...                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo 114. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| De la 1 a la 2...                                                                                                                                                                                                                                          | De la 1 a la 2...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3. Los integrantes de los Órganos Autónomos recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo. Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados;    | 3. Los integrantes de los Órganos Autónomos recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo, <b>la cual no podrá ser mayor a la establecida en los presupuestos correspondientes para las personas titulares de los poderes ejecutivo federal y estatal.</b> Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados; |
| De la 4 a la 11...                                                                                                                                                                                                                                         | De la 4 a la 11...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Artículo 125. ...                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo 125. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| De la 1 a la 2...                                                                                                                                                                                                                                          | De la 1 a la 2...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3. Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas | 3. Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, <b>la cual no podrá ser mayor a la establecida en los presupuestos correspondientes para</b>                                                                                                                                                               |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| graves que establezca la ley;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>las personas titulares de los poderes ejecutivo federal y estatal</b> y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;                                                                                                                                                                                                                                                     |
| De la 4 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | De la 4 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por una presidenta o presidente municipal, sindicadas y síndicos y regidoras y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.                                                                                               | Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por una presidenta o presidente municipal, <b>una síndica o síndico y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal</b> , en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. |
| De la 1 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | De la 1 a la 5...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.<br>1...<br>2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia; | Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.<br>1...<br>2. En la jornada electoral se elegirá una <b>Presidenta o</b> Presidente Municipal, <b>una Sindicatura</b> y las <b>Regidurías</b> que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>De la 3 a la 4...</p> <p>5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>De la 3 a la 4...</p> <p>5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género, <b>tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la suplencia puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p>Artículo 176. Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo, ante los ayuntamientos salientes, en sesión solemne que se celebrará el día 31 de diciembre del año de la elección.</p> <p>1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, <del>con</del> posibilidad de reelección inmediata <del>por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:</del></p> <p>I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,</p> <p>II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así</p> | <p>Artículo 176. Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo, ante los ayuntamientos salientes, en sesión solemne que se celebrará el día 31 de diciembre del año de la elección.</p> <p>1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, <b>sin</b> posibilidad de reelección inmediata.</p> <p>2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato <b>como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en funciones. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;<br>2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato de conformidad con las bases anteriores; y,<br>3... | <b>hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula; y,</b><br><br>3... |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO**\_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de reforma electoral para quedar como sigue:

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas **que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género:**

De la 1 a la 4. ...

Artículo 44. El Congreso en el ámbito de su organización y funcionamiento internos:

Aprobará anualmente su presupuesto, que en ningún caso podrá ser **superior al cero punto**

**setenta por ciento del presupuesto de egresos asignado para el Estado de Guerrero;**  
De la II a la III...

Artículo 45.-El Congreso del Estado se integra por 28 Diputadas o Diputados de mayoría relativa y 18 Diputadas o Diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

...

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, **excepto tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la suplencia puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer**, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado **no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

**Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años **sin la posibilidad de elección consecutiva para el periodo inmediato posterior al del ejercicio de su mandato**. Las Diputadas y los Diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.

Artículo 63. El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.

1...

2. En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en una Diputada o un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo. **En la integración de la presidencia de la Mesa Directiva y la presidencia de la Junta de Coordinación Política se deben garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género;** y,

3...

Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

De la I a la VII...

**En ningún caso, podrá participar en la elección para ser Gobernadora o Gobernador, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.

**Las remuneraciones de las personas titulares de los órganos autónomos del estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**

De la 1 a la 5...

Artículo 114. ...

De la 1 a la 2...

3. Los integrantes de los Órganos Autónomos recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo, **la cual no podrá ser mayor a la establecida en los presupuestos correspondientes para las personas titulares de los poderes ejecutivo federal y estatal.** Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados;

De la 4 a la 11...

Artículo 125. ...

De la 1 a la 2...

29  
Página 29  
3. Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, **la cual no podrá ser mayor**

a la establecida en los presupuestos correspondientes para las personas titulares de los poderes ejecutivo federal y estatal y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

De la 4 a la 5...

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por una presidenta o presidente municipal, **una síndica o síndico y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal**, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De la 1 a la 5...

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1...

2. En la jornada electoral se elegirá una **Presidenta o** Presidente Municipal, **una Sindicatura** y las **Regidurías** que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

De la 3 a la 4...

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género, **excepto tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la suplencia puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

Artículo 176. Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo, ante los ayuntamientos salientes, en sesión solemne que se celebrará el día 31 de diciembre del año de la elección.

30  
Página 1  
1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, **sin** posibilidad de reelección inmediata.

2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato **como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula; y,**
- 3...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

**CUARTO.** -Las reducciones presupuestales consideradas en el presente decreto surtirán efectos para el ejercicio presupuestal 2027, mismas que no podrán afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

**QUINTO.** -Los Órganos Autónomos revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

**SEXTO.** -Las disposiciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto entrarán en vigor a partir del 1 de septiembre de 2027.

**SÉPTIMO.** -Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales derivados de la aplicación del presente Decreto, el Congreso del Estado destinará estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. DIANA BERNABÉ VEGA**

**FUENTES CONSULTADAS**

- H. Congreso de la Unión, (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2026). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2026). Organización de las Naciones Unidas, (2024). ODS de la Agenda 2030.

- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2026). Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 499.

*Versión Íntegra inciso “d”*

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, II, III, IV Y V, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 483.

**C. DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**PRESENTE.**

La que suscribe, **DIPUTADA DIANA BERNABE VEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, II, III, IV Y V, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 483, CONFORME A LA SIGUIENTE:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un sistema democrático moderno exige que las normas electorales evolucionen constantemente para responder a las nuevas exigencias sociales, políticas e institucionales del país, el derecho electoral contemporáneo no puede limitarse únicamente a regular procesos de votación o mecanismos de acceso al poder público; debe garantizar también condiciones efectivas de representación democrática, igualdad sustantiva, legalidad, gobernabilidad y confianza ciudadana en las instituciones.

En el constitucionalismo democrático actual, los principios de austeridad republicana, racionalidad administrativa, paridad de género, representación proporcional, legalidad electoral y fortalecimiento institucional constituyen elementos esenciales para consolidar sistemas políticos más eficientes, incluyentes y cercanos a la ciudadanía, en consecuencia, corresponde a las legislaturas locales actualizar sus marcos normativos para armonizarlos con los principios constitucionales federales y con las nuevas realidades sociales y democráticas del país.

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483, a efecto de armonizar su contenido con las recientes reformas constitucionales federales en materia de integración de Ayuntamientos, austeridad republicana, igualdad sustantiva, representación política y fortalecimiento del sistema democrático local.

La reforma constitucional federal impulsada en el año 2026 estableció nuevos parámetros para la integración de los Ayuntamientos del país, fijando límites máximos en el número de regidurías y fortaleciendo principios de paridad de

género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, dicha reforma partió de la necesidad de construir gobiernos municipales más eficientes, racionales y funcionales, evitando estructuras sobredimensionadas que en muchos casos respondían más a intereses políticos o distribución de cuotas de poder que a necesidades reales de representación democrática.

El municipio libre constituye el primer nivel de contacto entre el Estado y la ciudadanía, en él se desarrollan las decisiones públicas que impactan directamente en la vida cotidiana de las personas, particularmente en materia de servicios públicos, seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, agua potable, saneamiento, alumbrado público y gobernabilidad local, por ello, resulta indispensable que los Ayuntamientos cuenten con estructuras administrativas y de representación proporcionales a sus capacidades presupuestales, poblacionales y operativas.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero para establecer criterios claros y objetivos respecto de la integración de los Ayuntamientos, atendiendo a rangos poblacionales específicos y fijando un número determinado de regidurías conforme al tamaño demográfico de cada municipio, esta medida fortalece el principio de proporcionalidad administrativa y permite construir cabildos más eficientes, funcionales y acordes con las necesidades reales de cada municipio guerrerense.

La reforma establece que los municipios con mayor población contarán con un máximo de quince regidurías, mientras que los municipios de menor densidad poblacional tendrán una integración proporcionalmente menor, con ello se evita la existencia de estructuras administrativas excesivamente amplias que generan

mayores cargas presupuestales y dificultan la toma eficiente de decisiones públicas.

La racionalidad administrativa constituye hoy una exigencia constitucional derivada del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los recursos públicos deben administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, bajo esa lógica, toda estructura gubernamental debe responder a criterios reales de funcionalidad institucional y no a esquemas de distribución política alejados del interés público.

La reforma también incorpora expresamente los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos, lo anterior responde no solamente a una obligación constitucional derivada de las reformas federales recientes, sino también al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a los espacios de representación política y toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas establece dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 el compromiso de garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios de la vida política, económica y pública, del mismo modo, el Objetivo de Desarrollo

Sostenible número 16 promueve la construcción de instituciones eficaces, responsables, transparentes e inclusivas.

La incorporación de estos principios dentro de la legislación municipal y electoral del Estado de Guerrero fortalece el modelo constitucional de democracia paritaria impulsado en los últimos años en el país y contribuye a consolidar instituciones más incluyentes y representativas.

La iniciativa también propone establecer límites respecto a la concentración excesiva de regidurías por parte de un solo partido político o coalición, disponiendo que ningún instituto político podrá contar con más del cincuenta por ciento de las regidurías dentro de un Ayuntamiento, esta disposición fortalece el pluralismo político, evita escenarios de sobrerrepresentación desproporcionada y favorece una integración más equilibrada y democrática de los cabildos municipales.

La democracia representativa exige órganos colegiados plurales, deliberativos y capaces de construir consensos en beneficio de la población, la concentración excesiva de espacios de representación en favor de una sola fuerza política debilita el equilibrio democrático y limita la participación efectiva de las minorías políticas en la toma de decisiones públicas.

Otro aspecto relevante de la presente iniciativa es el fortalecimiento de disposiciones orientadas a prevenir el nepotismo electoral y evitar la apropiación patrimonial de los cargos públicos, por ello, se establece que no podrán participar en elecciones municipales aquellas personas que tengan o hayan tenido, dentro de los últimos tres años anteriores a la elección, vínculos de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco cercano con la persona que se encuentre ejerciendo el cargo para el cual se postula.

Estas disposiciones responden a la necesidad de fortalecer los principios republicanos, combatir prácticas de concentración familiar del poder y garantizar condiciones más equitativas en la competencia político-electoral, la ciudadanía demanda procesos democráticos auténticos, donde el acceso a los cargos públicos responda a la voluntad popular y no a mecanismos de sucesión patrimonial o reproducción de grupos políticos cerrados.

La iniciativa armoniza igualmente el régimen municipal con las disposiciones constitucionales relativas a la no reelección inmediata de integrantes de los Ayuntamientos, fortaleciendo con ello el principio democrático de renovación periódica de la representación popular y evitando la consolidación prolongada de grupos políticos en el ejercicio del poder municipal.

En materia electoral, la presente iniciativa reforma los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica, claridad normativa y seguridad procesal al régimen de sustitución de candidaturas independientes.

La figura de las candidaturas independientes constituye una conquista democrática orientada a ampliar la participación ciudadana en los procesos electorales y fortalecer el pluralismo político, el derecho de la ciudadanía a contender por cargos públicos sin pertenecer necesariamente a partidos políticos encuentra sustento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser votada en condiciones de igualdad.

Sin embargo, el adecuado funcionamiento de las candidaturas independientes requiere normas claras que otorguen certeza tanto a las personas candidatas como a las autoridades electorales y a la ciudadanía, por ello, la presente reforma define de manera más precisa los supuestos en que procederá la sustitución de candidaturas independientes, estableciendo criterios objetivos relacionados con causas de fuerza mayor o caso fortuito, tales como fallecimiento, incapacidad permanente, pérdida de derechos político-electorales o renuncia voluntaria.

Asimismo, se regulan de manera más clara las reglas aplicables a la sustitución de fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales y Ayuntamientos, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios de elegibilidad, legalidad electoral y paridad de género, con ello se fortalece la certeza jurídica de los procesos electorales y se evitan vacíos normativos que puedan generar conflictos de interpretación o incertidumbre durante el desarrollo de las elecciones.

La presente iniciativa contribuye, en suma, al fortalecimiento del sistema democrático del Estado de Guerrero mediante la consolidación de gobiernos municipales más eficientes y representativos, el fortalecimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la prevención de prácticas de nepotismo político, la racionalización de las estructuras administrativas municipales y el perfeccionamiento del régimen jurídico aplicable a las candidaturas independientes.

Las reformas propuestas también fortalecen el principio de certeza electoral, reconocido como uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático constitucional, la ciudadanía debe tener plena confianza en que las reglas de acceso, integración y sustitución de candidaturas se encuentran claramente definidas en la ley, evitando vacíos normativos o interpretaciones discrecionales que puedan afectar la legalidad y legitimidad de los procesos electorales, en consecuencia, la armonización y actualización de la legislación electoral local

constituye una medida indispensable para garantizar procesos comiciales más transparentes, equitativos y confiables para todas y todos los actores políticos.

Del mismo modo, la presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la gobernabilidad democrática de los municipios guerrerenses mediante estructuras institucionales más racionales y funcionales, los Ayuntamientos representan el espacio de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por tanto, requieren condiciones administrativas que les permitan responder con eficacia a las necesidades sociales, ejercer adecuadamente sus atribuciones constitucionales y optimizar el uso de los recursos públicos, cabildos integrados bajo criterios de proporcionalidad poblacional y racionalidad administrativa favorecen una mejor coordinación institucional, una toma de decisiones más ágil y mayores capacidades de atención a las demandas ciudadanas.

La presente reforma reafirma el compromiso del Estado de Guerrero con los principios de democracia representativa, austeridad republicana, igualdad sustantiva, pluralismo político, transparencia y fortalecimiento institucional, las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483 no solamente armonizan el marco jurídico estatal con las recientes reformas constitucionales federales, sino que constituyen una oportunidad para consolidar instituciones más eficientes, más incluyentes y más cercanas al pueblo, con ello, el Congreso del Estado de Guerrero contribuye a la construcción de un sistema democrático más legítimo, más equitativo y orientado al interés colectivo de las y los guerrerenses.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, II, III, IV Y V, SE**

**ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 483,** conforme al siguiente cuadro comparativo:

| LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una <del>o dos</del> Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:</p> <p>I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 20 Regidores de Representación Proporcional.</p> <p>II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se</p> | <p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género <b>vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público,</b> a partir de las siguientes bases:</p> <p>I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una <b>Presidenta o</b> Presidente Municipal, <b>una Sindicatura</b> Procuradora y <b>15</b> Regidurías de Representación Proporcional.</p> <p>II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una <b>Presidenta o</b> Presidente Municipal, <b>una Sindicatura</b> Procuradora y <b>12</b></p> |

integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 12 Regidores de Representación Proporcional.

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores de Representación Proporcional.

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 8 Regidores de Representación Proporcional.

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 6 Regidores de Representación Proporcional.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

**Sin correlativo**

Regidurías de Representación Proporcional.

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, una **Sindicatura** Procuradora y **10** Regidurías de Representación Proporcional.

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, una **Sindicatura** Procuradora y **8** Regidurías de Representación Proporcional.

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, una **Sindicatura** Procuradora y **6** Regidurías de Representación Proporcional.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

**En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sin correlativo | <p><b>ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</b></p> <p><b>El período de ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría será de tres años, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</b></p> |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| <b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 483</b>                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TEXTO ACTUAL</b>                                                                                                                                      | <b>TEXTO PROPUESTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ARTÍCULO 57. Los candidatos independientes que obtengan su registro <del>no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</del> | ARTÍCULO 57. Los candidatos independientes que obtengan su registro <b>podrán ser sustituidos únicamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, tales como fallecimiento, incapacidad física o mental permanente, pérdida de derechos político-electorales o renuncia voluntaria presentada dentro de</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>los plazos establecidos en la normatividad aplicable. La sustitución deberá recaer en persona que cumpla con los requisitos de elegibilidad y será aprobada por la autoridad electoral competente.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <del>ARTÍCULO 58. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</del>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>ARTÍCULO 58. Tratándose de fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales, la ausencia definitiva del propietario será cubierta por la persona suplente registrada. En caso de ausencia de ambos integrantes de la fórmula, podrá autorizarse la sustitución de la fórmula completa dentro de los plazos legales, previa aprobación de la autoridad electoral. La cancelación procederá únicamente cuando no sea posible la sustitución conforme a derecho.</b> |
| <del>ARTÍCULO 59. En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorrerá la lista. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</del> | <b>ARTÍCULO 59. En el caso de las planillas de candidaturas independientes a ayuntamientos, la ausencia del propietario será suplida por el suplente registrado. Si ambos integrantes de una fórmula faltan, podrá autorizarse su sustitución, garantizando el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género. En listas de regidores, se permitirá la sustitución o corrimiento conforme a la normativa electoral aplicable.</b>                  |

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO**\_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, II, III, IV Y V, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 483, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 46, fracción I, II, III, IV y V, se adicionan dos párrafos al artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género **vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público**, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, **una** Sindicatura Procuradora y **15** Regidurías de Representación Proporcional.

II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, **una** Sindicatura Procuradora y **12** Regidurías de Representación Proporcional.

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, **una** Sindicatura Procuradora y **10** Regidurías de Representación Proporcional.

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, una **Sindicatura** Procuradora y **8 Regidurías** de Representación Proporcional.

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por una **Presidenta o** Presidente Municipal, una **Sindicatura** Procuradora y **6 Regidurías** de Representación Proporcional.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

El período de ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Sindicatura y Regiduría será de tres años, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. Los candidatos independientes que obtengan su registro **podrán ser sustituidos únicamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, tales como fallecimiento, incapacidad física o mental permanente, pérdida de derechos político-electorales o renuncia voluntaria presentada dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable. La sustitución deberá recaer en persona que cumpla con los requisitos de elegibilidad y será aprobada por la autoridad electoral competente.**

ARTÍCULO 58. Tratándose de fórmulas de **candidaturas independientes a diputaciones locales, la ausencia definitiva del propietario será cubierta por la persona suplente registrada. En caso de ausencia de ambos integrantes de la fórmula, podrá autorizarse la sustitución de la fórmula completa dentro de los plazos legales, previa aprobación de la autoridad electoral.**

**La cancelación procederá únicamente cuando no sea posible la sustitución conforme a derecho.**

ARTÍCULO 59. En el caso de las planillas de candidaturas independientes a ayuntamientos, **la ausencia del propietario será suplida por el suplente registrado. Si ambos integrantes de una fórmula faltan, podrá autorizarse su sustitución, garantizando el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género. En listas de regidores, se permitirá la sustitución o corrimiento conforme a la normativa electoral aplicable.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. DIANA BERNABÉ VEGA**

**FUENTES CONSULTADAS**

- H. Congreso de la Unión, (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Organización de las Naciones Unidas, (2024). ODS de la Agenda 2030.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 499.